



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4028-2006-PA/TC
PIURA
INÉS BERNARDA IRRÁSABAL
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Inés Bernarda Irrásabal Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 225, su fecha 25 de enero del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Gerencial 060-2005/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRDS, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N.º 4616, mediante la cual se la sanciona con tres meses de separación temporal del servicio sin goce de remuneraciones y con la reasignación a otro centro educativo. Argumenta que dichas medidas se han adoptado fuera del plazo legal.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda manifestando que, de conformidad con el artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad son fijados por ley, sin admitir pacto en contrario; que por lo tanto el plazo señalado en el artículo 124 del Decreto Supremo 019-90-90 no es de caducidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 21 de octubre del 2005, declara improcedente la demanda considerando que el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado no establece que el plazo de 40 días improrrogables sea de caducidad, ya que según el artículo 2004 del Código Civil, dichos plazos se fijan por ley y que la única consecuencia jurídica que contempla dicho artículo es la sanción administrativa por incumplimiento del plazo.

La recurrida confirma la apelada invocando la sentencia 206-2005-PA/TC, emitida el 22 de diciembre por el Tribunal Constitucional.



EXP. N.º 4028-2006-PA/TC
PIURA
INÉS BERNARDA IRRASABAL
RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial 060-2005/GOBIERNO, que declaró infundo el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral Regional 4616, mediante la cual se la sanciona después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 124 del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley.
2. Si bien de acuerdo con el artículo 124 del Decreto Supremo 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el plazo del proceso administrativo disciplinario no puede exceder de 40 días hábiles improrrogables, su incumplimiento no origina la nulidad de dicho proceso, sino que constituye una falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, dado que el citado plazo no es un plazo de caducidad que extingue el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora.
3. En consecuencia, no se encuentra acreditada en autos la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

10